

categoría de asuntos, serán remitidos a la comisión o a las comisiones que se ocupen de esa categoría de asuntos”.

La Comisión Especial estima que se podría dar un carácter menos rígido a la distribución de los temas entre las Comisiones, y que los asuntos que puedan ser considerados de la competencia de dos o más comisiones, deberían ser remitidos, con preferencia, a la comisión cuyo programa de trabajo esté menos recargado.

23. Otro medio para aliviar la tarea de una Comisión Principal consistiría en que la Asamblea General examinase directamente, en sesión plenaria, sin remitirlas previamente a una Comisión, ciertas cuestiones que sean de la competencia de la Comisión Principal. Este procedimiento tendría la gran ventaja de reducir, en forma considerable, la repetición de los debates.

Al parecer, sería considerable el tiempo que se podría ahorrar de esta manera, especialmente si la Comisión Principal pudiera celebrar sus sesiones al mismo tiempo que las plenarias de la Asamblea.

Si la Comisión Principal no pudiera reunirse al mismo tiempo que la sesión plenaria, el hecho de que la Comisión no estuviese reunida permitiría a otra Comisión Principal reunirse en lugar de ella.

El examen de los asuntos en sesión plenaria se beneficiaría de la participación de los jefes de las delegaciones y de una mayor solemnidad y publicidad. El coste ligeramente superior de las sesiones plenarias, para las Naciones Unidas, debido principalmente a la distribución de las actas taquigráficas de las sesiones, se vería sin duda compensado por el acortamiento del periodo de sesiones.

Correspondería a la Mesa proponer a la Asamblea General los asuntos del programa que podrían ser tratados de esta manera. La Comisión Especial recomienda que se experimente este método en el curso de los próximos periodos de sesiones de la Asamblea General.

En opinión de la Comisión Especial, este procedimiento sería particularmente conveniente para ciertos asuntos, cuyos aspectos esenciales ya sean conocidos por los Miembros, tales como temas ya examinados por la Asamblea General en el curso de periodos de sesiones anteriores, y que no requieran la presencia de representantes de Estados no miembros, ni la audiencia de testigos.

39. En este punto del informe, no queda a la Comisión Especial sino insistir una vez más en la importancia del papel del Presidente de la Asamblea General y de los Presidentes de las Comisiones. De su competencia, su autoridad, su tacto, su imparcialidad, su respeto a los derechos tanto de las minorías como de las mayorías, y de su conocimiento del reglamento, depende esencialmente la buena marcha de los trabajos. La Asamblea General y cada una de sus Comisiones deciden, en definitiva, la dirección de sus trabajos. Pero a los Presidentes corresponde de manera particular guiar sus trabajos, para mayor provecho de todos los Miembros.

La Comisión Especial considera que debe hacerse todo lo posible para ayudar a los Presi-

dentos a cumplir sus importantes funciones. El Presidente de la Asamblea General y la Mesa deben asesorar a los Presidentes de las Comisiones. El Secretario General deberá poner a su disposición su experiencia y toda su autoridad.

La Comisión Especial se felicita por la conveniente práctica establecida en la Secretaría, de celebrar reuniones diarias entre los diferentes secretarios de las comisiones, bajo la presidencia del Director del Despacho del Secretario General, en las que se examinan de manera detallada las cuestiones de procedimiento que se plantean cada día en la Asamblea General y en las Comisiones. Por otra parte, señala la importancia de que, como en el pasado, asista a las sesiones un consejero jurídico de la Secretaría, experto en procedimiento parlamentario, para prestar a los Presidentes o a la Comisión el asesoramiento que puedan necesitar en la dirección de sus trabajos y en la interpretación del reglamento.

363 (IV). Solicitud de Liechtenstein para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Por cuanto el Gobierno del Principado de Liechtenstein, por carta⁵ de fecha 6 de marzo de 1949 dirigida al Secretario General, expresó su deseo de conocer las condiciones requeridas para que Liechtenstein pueda llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Por cuanto el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta dispone que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad;

Por cuanto el Consejo de Seguridad aprobó una recomendación⁶ al respecto;

La Asamblea General

Determina, conforme al párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, y a recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones con arreglo a las cuales Liechtenstein puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la forma siguiente:

“Liechtenstein llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha en que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas un “instrumento firmado en nombre del Gobierno del Principado de Liechtenstein y ratificado conforme al procedimiento exigido por la Constitución de Liechtenstein, el cual contendrá:

“a) la aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

“b) la aceptación de todas las obligaciones impuestas a los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta;

“c) el compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con la cantidad equitativa que señale periódicamente la Asamblea General previa consulta con el Gobierno de Liechtenstein.”

262a. sesión plenaria,
1º de diciembre de 1949.

⁵ Véanse los *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad*, Cuarto Año, Suplemento de abril de 1949, documentos S/1298 y Corr.1

⁶ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Sexta Comisión*, documento A/967.